

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, marzo 16 de 2023. Informo a la señora Juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 484

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00088-00
Asunto: Declaración de Unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Diana Patricia Muñoz Constaín
Demandado: José Roberto Orozco

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

La señora DIANA PATRICIA MUÑOZ CONSTAIN actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra del señor JOSE ROBERTO OROZCO.

Una vez revisa la demanda, se constata que la misma reúne los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y a ella se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, por lo que este despacho dispondrá su admisión, imprimiéndole el trámite correspondiente.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal que consagra el artículo 368 y siguientes Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al demandado y **CORRASELE TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado).

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8°. y 9° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del

Sin

Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que se sirva determinar la cuantía del proceso, para el solo efecto de establecer el valor de la caución, en razón al decreto de la medida cautelar deprecada, en orden a responder por las eventuales costas y perjuicios que se puedan derivar de su práctica, conforme lo dispone el art. 590 numeral2° del C.G del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.318.094 y T.P. No. 142819 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica
en el estado Nro. 048 de hoy
17/03/2023

MA.DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0db72ef416bb0c1c7ce913fd45cabf91d51db4d695ca30409d6e8ac03080c9**

Documento generado en 17/03/2023 02:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>